

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-40-03-017-2022-00201-01
ACCIONANTE: HELVIS ERINSON COCOMA GONZÁLEZ
ACCIONADOS: MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de primera instancia que negó la tutela del amparo invocado, advierte el Despacho que se incurrió en causal de invalidez de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a saber, falta de notificación de quienes debían ser citadas como partes.

Es preciso resaltar que la presente acción se dirigió en contra de la MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, pero con ocasión de la documental obrante en el plenario, CIFIN-TRANSUNION y EXPIRIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO pueden ser parte directa de la relación jurídica que motivo la presente acción.

En este orden, en el caso sub examine debió haberse vinculado a **CIFIN-TRANSUNION y EXPIRIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO**, toda vez que de una u otra forma puede estar vulnerando los derechos invocados o con el fallo que se emita pueden verse afectados sus derechos.

Reiteradamente ha dicho la Jurisprudencia Constitucional que aun cuando en el trámite de la acción de tutela no existe norma expresa que disponga la notificación de sus decisiones a terceros sobre los cuales recaiga algún interés en las resultas del proceso, *"no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta (...)"*, lo cual a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de *"...Quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso..."*, intervención que solo puede adelantarse cuando el tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela.

De la misma forma, en sentencia C-543 de 1992 sostuvo que, *"...en los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte de la relación jurídica..."*.

En consecuencia, la notificación de todas las personas contra las que expresamente se dirige la acción, como de los terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar, no es acto meramente formal y desprovisto de sentido, como quiera que su fundamento radica en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes pueden ver afectados sus derechos con ocasión del fallo.

Por lo tanto, la falta de notificación tanto de la iniciación del sumario Constitucional como del fallo de primera instancia, a los terceros interesados, dicha omisión acarrea como resultado una manifiesta nulidad.

Así las cosas, y pese a que el escrito de tutela se dirigió solo contra la MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., debió haberse vinculado a ***CIFIN-TRANSUNION y EXPIRIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO***, a fin de garantizar su derecho fundamental al debido proceso, y si bien es cierto que este mecanismo se caracteriza por ser breve y sumario y no está sujeto a formalidades especiales, la ausencia de las exigencias que le son propias no puede llegar al extremo de proferir un fallo sin la citación de quienes, iterase, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Bajo estas condiciones y a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 15 de marzo de 2022 inclusive, para que conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se vincule y notifique a ***CIFIN-TRANSUNION y EXPIRIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO***, de la iniciación y trámite de esta acción constitucional, sin que, vale aclarar, la contestación de la accionada y las pruebas recaudas pierdan su validez. (Art. 138, inciso 2 del C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto a partir del fallo proferido el 15 de marzo de 2022 inclusive, para que se vincule y notifique a ***CIFIN-TRANSUNION y EXPIRIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO*** la iniciación y trámite surtido dentro de la presente acción. Esta decisión no afecta la validez de las pruebas recaudas en el acervo probatorio ni de la contestación allegada por las accionadas.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría en forma inmediata, el expediente digital de esta acción al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo expuesto en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFIQUESE, por el medio más expedito, a las partes y al Juez de Tutela de Primera Instancia, la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11cc3d36caa6ccec7ec32ff9d9a607a00d89b37c9df78915b88e724dd
7aacacc**

Documento generado en 02/05/2022 03:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>